



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INFORME: Señor Juez le informo que revisados los memoriales que anteceden, aportados por la parte ejecutante, y con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa del señor JHON JAIRO COLORADO OSPINA, se pudo constatar que efectivamente la parte ejecutante le envió copia de demanda, anexos y providencias emitidas por el Despacho vía watssap, y al correo electrónico al cual el mismo señor COLORADO OSPINA solicitó se le enviaran los documentos atrás relacionados al correo, ambientesenyesej@hotmail.com, y revisado el correo institucional de Despacho j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co no allegó escrito de contestación de demanda. (el presente informe lo hago bajo la gravedad de juramento). A Despacho.

Medellín, 22 julio de 2021.

Alejandra María Restrepo Franco
Oficial Mayor

Auto:	No.462
Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00156-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante:	RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE COLORADO
Ejecutado:	JHON JAIRO COLORADO OSPINA
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Este Despacho, en providencia del 26 de marzo de 2021, y conforme al contenido de los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la señora RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE COLORADO, frente al señor JHON JAIRO COLORADO OSPINA por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA

Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.363.944,94) M.L., adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde enero de 2010 a marzo de 2021, acorde al acta de conciliación realizada en la comisaria de Familia de la Comuna Uno, el 22 de agosto de 2007.

El demandado fue notificado el 11 y 14 de mayo de 2021 de manera virtual de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, vía watssap, y correo electrónico del ejecutado ambientesenyeseonej@hotmail.com de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 26 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado no se pronunció respecto al presente trámite, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE COLORADO, frente al señor JHON JAIRO COLORADO OSPINA con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero de 2010 a marzo de 2021, así como por las que se generaren a partir de abril de 2021, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordado ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de la señora RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE COLORADO, y a cargo al señor JHON JAIRO COLORADO OSPINA y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.363.944,94) M.L., por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2010 a marzo de 2021; así como por las que se generen a partir de abril de 2021, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras a garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE COLORADO, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma (\$ 1.285.475,00.).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE COLORADO, frente al señor JHON JAIRO COLORADO OSPINA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.363.944,94) M.L, como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2010 a marzo de 2021, así como por las que se generen a partir de abril de 2021, acorde al acta de conciliación realizada en la comisaria de Familia de la Comuna Uno, el 22 de agosto de 2007; además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE COLORADO, hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENAN en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de (\$ 1.285.475,00.).

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 89
Fijado hoy 26 JUL 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria